

Expediente N° 298/2023

Resolución N.º 155/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 31 de julio de 2024

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública

VISTA la reclamación número **298/2023**, formulada por Dña. [REDACTED] contra la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública (actualmente Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública), y siendo ponente la vocal del Consejo, Sr. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 1 de octubre de 2023 Dña. [REDACTED], presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2023/4036103, una reclamación dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta ofrecida por la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública (actualmente Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública) a una solicitud de acceso a información pública presentada el 2 de agosto de 2023, con número de registro GVRTE/2023/3349911, (GVAGIP/2023/395), en la que pedía información relativa a las plazas del cuerpo C1-04-03, Educadores de Especial de la Generalitat, ocupadas de forma temporal a 30 de diciembre de 2021.

Concretamente solicitaba:

“Número total de plazas y relación completa de las mismas debidamente identificadas a las que se refiere el segundo párrafo del artículo 217 de Real Decreto-Ley 5/2023, esto es “aquéllas de naturaleza estructural, ocupadas de forma temporal a 30 de diciembre de 2021, por personal con una relación de esa naturaleza anterior al 1 de enero de 2016, que no hubiera superado el proceso de estabilización convocado con un sistema selectivo distinto al previsto en la disposición adicional octava de la Ley 20/2021 , de 28 de diciembre”.

En concreto al cuerpo:

C1-04-03 EDUCADORES DE ESPECIAL DE LA GENERALIDAD VALENCIANA.

Las dos convocatorias ya realizadas 57/18 y 22/19 donde había plazas que debieran haber sido ofrecidas al concurso de méritos según la Ley 20/2021”.

En fecha 4 de septiembre de 2023 la Dirección General de Función Pública de la Conselleria, resuelve “el archivo de las actuaciones, dada la imposibilidad de localizar la información, sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven” ...en base a la siguiente fundamentación:

“...Segundo. Visto que la información no está actualmente en poder de la Administración, pero sí tiene la consideración de información pública. No se puede facilitar la información solicitada por no disponerse de la misma en este momento. Y ello porque para poder calcular el número de plazas de esta nueva tasa adicional se ha de dar el supuesto de "no haber superado el proceso de estabilización convocado con un sistema selectivo distinto al previsto en la disposición adicional octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre". En la medida en que estos procedimientos aún se hayan en curso, es imposible conocer el número de plazas que, en su caso, integraría esta tasa adicional y así determinar la información solicitada ...”.

Segundo. - Contra dicha resolución formula la reclamante, en fecha 1 de octubre de 2023, la presente reclamación ante este Consejo en base a los siguientes argumentos:

“...Se me da archiva las actuaciones y se me dice que el órgano competente para resolver es la Función Pública Valenciana.

No estando conforme con la respuesta pues en las convocatorias citadas hay plazas que venían siendo ocupadas por interinos que cumplían con el artículo 217 del Real Decreto Ley 5/2023 y se han ofertado en las convocatorias 18 y 19 del cuerpo CI-04-03.

Saber el total de plazas incluidas en las convocatorias y que cumplían con el artículo 217 para su inclusión en la OEP extraordinaria de estabilización que la Función Pública Valenciana está obligada a aprobar antes del 31-12-2023, conforme a este artículo para su convocatoria mediante concurso de méritos a lo largo del año 2024. Por tanto, el poder identificar con el número de puesto y reservar plazas vacantes equivalentes a las que venían ocupando los interinos de larga duración para ser incluidas en este nuevo proceso de estabilización para estar en condiciones de cumplir con el mandato de la nueva convocatoria de estabilización por concurso de méritos”.

Tercero. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública por vía telemática, instándole con fecha de 30 de octubre de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 13 de noviembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 14 de noviembre de 2023 se recibe en este Consejo escrito de alegaciones de la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública, manifestando que:

“En relación con su escrito de 27 de octubre relativo al asunto arriba referenciado les indicamos que reiteramos la decisión y consideraciones efectuadas por esta dirección general mediante Resolución de fecha 4 de septiembre de 2023 realizando, además en la misma línea, las siguientes alegaciones:

La reclamante viene a solicitar información de la que no dispone la Generalitat y ello porque para el cálculo de la tasa adicional que prevé el art. 217 del Real Decreto Ley 5/2023, de 28 de junio, es necesario conocer una serie de datos. Efectivamente, el citado precepto establece unos requisitos o presupuestos para el cálculo de las plazas que integrarían esta tasa adicional. En concreto son:

- Ha de tratarse de plazas de naturaleza estructural*
- Ocupadas de forma temporal a 30 de diciembre de 2021, por personal con una relación de esa naturaleza anterior al 1 de enero de 2016*
- Que este personal no hubiera superado el proceso de estabilización convocado con un sistema selectivo distinto al previsto en la disposición adicional octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre.*

Siendo los dos primeros requisitos aspectos objetivos que no precisan mayor comentario, sí precisa alguno, por el contrario, el tercero de los requisitos establecidos: que el mencionado personal temporal “de larga duración” no haya superado el proceso de estabilización convocado con un sistema selectivo distinto al previsto en la disposición adicional octava de la Ley 20/2021.

Esta disposición adicional octava prevé como sistema selectivo el concurso. Por lo que el requisito sería que este personal temporal “de larga duración” no ha debido superar un proceso selectivo celebrado mediante el sistema de concurso-oposición.

En cumplimiento de las diversas leyes que han autorizado las diferentes tasas extraordinarias de estabilización (Leyes de presupuestos generales del Estado para los años 2017 y 2018, y la Ley 20/2021), desde la Generalitat se han aprobado las diferentes ofertas de empleo público y convocado los correspondientes procesos selectivos.

Los procesos de estabilización derivados de las leyes de presupuestos generales del Estado para los años 2017 y 2018, mediante concurso-oposición, se encuentran prácticamente finalizados; y, aún restan por celebrarse los procesos de estabilización por concurso-oposición derivados de la Ley 20/2021 y el Decreto 69/2022, que no finalizarán hasta finales de 2024, dentro en todo caso de los plazos que establece la mencionada Ley 20/2021.

Es decir, hasta que no finalicen estos procesos, no se podrá acreditar el requisito de que el personal temporal “de larga duración” no haya superado el proceso de estabilización convocado con un sistema selectivo distinto al previsto en la disposición adicional octava de la Ley 20/2021.

Pero, en cualquier caso, lo relevante para la reclamante en esta cuestión es que se ha respetado la garantía de permitir, en su debido momento, a quienes cumpliendo los requisitos para poder participar en un proceso de estabilización con las reglas de la Disposición Adicional octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, respecto a este cuerpo y cualquier otro, hayan podido hacerlo. De hecho, así se refleja expresamente en el Anexo I del Decreto 69/22.

Según declara el Preámbulo del Real Decreto Ley 5/2023 el objetivo de esta nueva tasa de estabilización es establecer una garantía ofreciendo un proceso que permita a quienes cumpliendo los requisitos para poder participar en un proceso de estabilización con las reglas de la Disposición Adicional octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, no hayan tenido la posibilidad de hacerlo.

Y ello porque se ha observado cierta falta de uniformidad, propiciada porque hay administraciones públicas que no han dado cumplimiento a lo previsto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, respecto del sistema selectivo de estabilización por concurso para los interinos de larga duración de la disposición adicional octava de la ley.

La Generalitat ha procedido al cumplimiento en tiempo y forma del mandato de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, convocando en los términos del Anexo I del Decreto 69/22 todas las plazas posibles de esta tasa extraordinaria y como expresamente se detalla, respetando la garantía del derecho de acceso a los procesos de estabilización también por la vía prevista en la Disposición Adicional octava de la mencionada Ley. Entre dichas plazas se encuentran las correspondientes al cuerpo CI-04-03, Educadores de Especial de la Generalitat”.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de

Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *“la administración de la Generalitat”*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto hay que señalar que parte de la información solicitada por la reclamante puede estar en estos momentos gestándose o haber finalizado su gestación, a tenor de las alegaciones realizadas por la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública, cuando dice *“Los procesos de estabilización derivados de las leyes de presupuestos generales del Estado para los años 2017 y 2018, mediante concurso-oposición, se encuentran prácticamente finalizados; y, aún restan por celebrarse los procesos de estabilización por concurso-oposición derivados de la Ley 20/2021 y el Decreto 69/2022, que no finalizarán hasta finales de 2024, dentro en todo caso de los plazos que establece la mencionada Ley 20/2021.*

Es decir, hasta que no finalicen estos procesos, no se podrá acreditar el requisito de que el personal temporal “de larga duración” no haya superado el proceso de estabilización convocado con un sistema selectivo distinto al previsto en la disposición adicional octava de la Ley 20/2021.”

Así pues, la Conselleria de Hacienda alega, para desestimar la reclamación, que no obra en su poder en estos momentos dicha información y que, por tanto, no puede entregarla.

A este respecto manifestar que, a entender de este CVT, la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] se puede estructurar en dos partes, a saber, la primera de ellas “conocer el número total y la relación completa de las plazas de naturaleza estructural, debidamente identificadas y ocupadas de forma temporal a 30 de diciembre de 2021, por personal con una relación de esa naturaleza anterior al 1 de enero de 2016, únicamente en lo referente al grupo C1-04-03 EDUCADORES DE ESPECIAL DE LA GENERALIDAD VALENCIANA”. Esta información, en principio, obra en poder de la Conselleria de Hacienda, Economía y Administraciones Públicas, ya que nada ha manifestado en contrario, por lo que consideramos que debe estimarse la pretensión de la reclamante, facilitándose dicha información, a tenor de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunidad Valenciana, no apreciando la concurrencia de límites de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 de Transparencia estatal.

Séptimo. - Y respecto a la segunda parte de la información solicitada “que este personal no hubiera superado el proceso de estabilización convocado con un sistema selectivo distinto al previsto en la disposición adicional octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre”. A este respecto la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública manifiesta la imposibilidad de tener los datos, debido a que en la fecha en que se dicta la resolución de archivo de la solicitud, el 4 de septiembre de 2023, no habían finalizado los procesos de estabilización del personal mediante el procedimiento de concurso-oposición; ahora bien, en aras de la transparencia en la gestión pública, este Consejo entiende que, en

caso de que hayan terminado los procesos de estabilización de dicho personal *C1-04-03 EDUCADORES DE ESPECIAL DE LA GENERALIDAD VALENCIANA*, la información solicitada debería entregarse a la reclamante. Sin embargo, en caso de no obrar ésta en su poder en estos momentos por encontrarse en trámite, la misma no se podrá entregar a la reclamante al no estar en poder de la Administración a la que se reclama, y según el artículo 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia estatal, procede la inadmisión de las pretensiones que vayan *“d) dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente”*.

Si bien, a la reclamante le asiste el derecho contemplado en el artículo 28 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la comunidad Valenciana, que al regular los límites al derecho de acceso a la información pública, establece en su punto 3º que *“los límites del derecho de acceso son temporales si así lo establece la ley que los regula y se mantienen únicamente mientras perduren los motivos que justifiquen su aplicación. La persona solicitante podrá iniciar un nuevo procedimiento de acceso a la información pública siempre que desaparezca la causa que justificó la aplicación de la excepción del derecho de acceso y la denegación de información consiguiente”*. Por lo que en cuanto finalicen los procesos de estabilización de dicho grupo de personal mediante el procedimiento de concurso-oposición, si sigue manteniendo el interés podrá solicitar de nuevo la información. En consecuencia, este Consejo considera que lo procedente es desestimar la reclamación en lo que se refiere a este inciso, entendiendo que, en caso de que la información requerida obre ya en poder de la administración reclamada, esta deberá entregarse a la reclamante.

Así pues, se reconoce el acceso parcial a la información solicitada a tenor de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunidad Valenciana, que dispone que *“si la información solicitada está afectada parcialmente por alguna de las limitaciones a las que se refiere el artículo anterior, se facilitará, siempre que sea posible, el acceso parcial, omitiendo la parte afectada por la limitación, salvo que de ello resulte una información distorsionada, equívoca o sin sentido. En este caso, se indicará al solicitante qué parte de la información ha sido omitida”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] en fecha 1 de octubre de 2023, contra la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública (actualmente Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública), reconociendo el acceso a la información relativa a las plazas del cuerpo C1-04-03, Educadores de Especial de la Generalitat, ocupadas de forma temporal a 30 de diciembre de 2021, a tenor de lo dicho en el FJº 6º de la presente resolución.

Segundo. – Desestimar la segunda parte de la reclamación al no obrar en poder de la Administración la información solicitada en estos momentos, según alude la misma, con la salvedad de que si la tuviera vendría obligada a entregarla a la reclamante según se dice en el FJº 7º de la presente resolución.

Tercero. – Instar a la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública a que, en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución, facilite al reclamante la información solicitada y cuyo acceso se reconoce, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Cuarto. - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**